



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 271-2025-MINEM/CM

Lima, 15 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "CANTERA HURTADO 2", código 61-00040-24

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica)

ADMINISTRADO : Inversiones Overcoming E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CANTERA HURTADO 2", código 61-00040-24, fue formulado con fecha 09 de abril de 2024, a horas 12:21 am, por Inversiones Overcoming E.I.R.L., sobre una extensión por 200 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica.
2. Mediante Informe N° 81-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ATCM/JLM, de fecha 24 de mayo de 2024, del Área Técnica de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (DREM Ica), se señala, entre otros, que, revisado el Plano Catastral de la Carta Nasca, Hoja: 30-N se advierte que el petitorio minero "CANTERA HURTADO 2" se encuentra superpuesto en forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, conforme al plano de superposición total que obra a fojas 25.
3. Mediante Informe Legal N° 418-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM-SDTM/JFCH, de fecha 04 de setiembre de 2024, la Sub Dirección Técnica Minera de la DREM Ica señala, entre otros, que habiendo advertido la superposición total de las cuadrículas del petitorio minero "CANTERA HURTADO 2" al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área restringida a la actividad minera, en donde no se pueden otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procede que se declare su cancelación.
4. Por Resolución Directoral Regional N° 136-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, de la DREM Ica, sustentada en el Informe N° 81-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM/ ATCM/ JLM e Informe Legal N° 418-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM-SDTM/ATCM/ JFCH, se resuelve, entre otros, cancelar el petitorio minero "CANTERA HURTADO 2".
5. Mediante Escrito N° 086514-2024, de fecha 04 de octubre de 2024, Inversiones Overcoming E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024.
6. Por Auto Directoral N° 159-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 05 de noviembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de la DREM Ica, se resuelve conceder el recurso de revisión mencionado en el numeral anterior



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2025-MINEM/CM

y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio N° 3079-2024-GOREICA/GRDE-DREM, de fecha 05 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. El Ministerio de Cultura a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC modificó el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, señalando, entre otros, que las áreas de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca que carecen de contenido arqueológico se zonificaran de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el territorio de Nasca y Palpa 2015 y sus actualizaciones.
8. El Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece en su artículo 36 que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados, entre otros, por monumentos arqueológicos en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.
9. La DREM Ica, previo a emitir la resolución de cancelación de su petitorio minero, hubiera consultado a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura, si de acuerdo a la Zona de Paisajes de Uso Pecuario y Minero (ZPUPM) del Plan de Gestión "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, aprobado por Resolución Ministerial N° 019-2015-MC, de fecha 16 de enero de 2015, y Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA, resulta viable y/o compatible, el otorgamiento del título de petitorio minero "CANTERA HURTADO 2" ubicado al interior del Polígono de la Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa.
10. La categorización de zona intangible de la Zona de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca y Palpa no necesariamente implica una inhabilitación total a diversas actividades y/o proyectos económicos productivos, puesto que la Resolución Ministerial N° 019-2015-MC, de fecha 16 de enero del 2015, con la que se aprueba el Plan de Gestión denominado: "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa", precisa sobre áreas dentro de la Zona de Reserva Arqueológica podrían ejecutarse diversos procesos productivos y/o actividades económicas, considerándose también actividades mineras.
11. El Ministerio de Cultura, en diversas oportunidades, ha indicado que resulta viable, la aprobación de proyectos mineros y otorgamientos de servidumbres mineras, en mérito a que se encuentran ubicados en la Zona de Paisajes de Uso Pecuario y Minero (ZPUPM) donde de acuerdo al Plan de Gestión "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa" está permitido el uso minero, y no presenta superposición con bienes inmuebles prehispánicos registrados en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA (fuera de la zona nuclear reconocido por la UNESCO).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 136-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de la DREM Ica, que cancela el petitorio minero "CANTERA HURTADO 2" por superponerse de forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, ha sido emitida conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

12. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú, que establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
13. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
16. El artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que se cancelarán los petitorios o concesiones cuando se superpongan a derechos prioritarios o cuando el derecho resulte inubicable.
17. El artículo 113 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que mientras se encuentre en trámite una solicitud de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 271-2025-MINEM/CM

solicitud sobre la misma área, cualquiera que fuera el peticionario, ni aún para que se tenga presente.

- 
18. El artículo 114 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que si durante la tramitación de un petitorio minero se advirtiese que se superpone totalmente sobre otro anterior, será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente.
19. El artículo 120 de la norma antes citada, que señala que en caso se advirtiera la existencia de petitorios o concesiones mineras sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el jefe de la Oficina de Concesiones Mineras, dentro de los siete días siguientes a la presentación del nuevo petitorio, cancelará este último u ordenará al nuevo denunciante la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.
- 
20. El numeral 32.2 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que si la superposición fuera total, se ordena la cancelación del petitorio.
21. El numeral 35.2 del artículo 35 del del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que no se otorgan títulos de concesión minera cuando el área disponible en la cuadrícula, a la fecha de su formulación, sea menor a una (01) hectárea, procediéndose a su cancelación.
- 
22. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.
- 
23. Mediante Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC se modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado a su vez por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, adicionándosele tres párrafos: "La Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca de acuerdo con su plano perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, constituye un espacio geográfico en cuyo interior existen diversos bienes inmuebles prehispánicos, los mismos que deben ser delimitados, y saneados física y legalmente, para su mejor protección. Las áreas que carecen de contenido arqueológico se zonificarán de acuerdo al uso del suelo en el marco de la zonificación propuesta en el Plan de Gestión para el Patrimonio Cultural en el Territorio de Nasca y Palpa - 2015 y sus actualizaciones. Asimismo, los procesos de formalización predial se realizan a través de la entidad competente, en consideración de la zonificación aprobada en el mencionado Plan de Gestión y sus actualizaciones, así como aquellas disposiciones que establezca la Entidad".

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 01 de junio de 2015, cuya copia se adjunta en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala que: "no existe norma alguna que



RESOLUCIÓN N° 271-2025-MINEM/CM

permita la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto, ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".

- 17
25. En el caso de autos, se tiene que el área técnica de concesiones mineras de la DREM Ica observó que el petitorio minero "CANTERA HURTADO 2", formulado el 09 de abril de 2024, a horas 12:21 pm, se encuentra superpuesto de forma total al área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca. En consecuencia, conforme a las normas glosadas en la presente resolución, la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley.
- CS.
26. Asimismo, se debe precisar que procede la cancelación del petitorio minero "CANTERA HURTADO 2", porque dicho petitorio minero se encuentra superpuesto de forma total al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca; área que ha sido delimitada con coordenadas UTM por la autoridad competente y, conforme ha sido advertido, integra el Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que resulta ser intangible. Consecuentemente, se tiene que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, indicados en los puntos 14 y 15 de la presente resolución.
- YH
27. Respecto a lo señalado por la recurrente, precisado en el punto 7 de la presente resolución, debe señalarse que la Resolución Viceministerial N° 077-2024-VMPCIC/MC modifica el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio de 1993, modificado a su vez por la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, al que se le adicionan tres párrafos. En dichos tres párrafos antes mencionados se expresa que en la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca existen diversos inmuebles prehispánicos que debe ser saneados, las áreas que carecen de contenido arqueológico deben ser zonificadas y los procesos de formalización predial se realizarán a través de la entidad competente. La modificación del artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en ningún extremo, implica la modificación de los límites de las Líneas y Geoglifos de Nasca, ni menos aún aprueba nuevos documentos técnicos, tales como ficha técnica, memoria descriptiva o plano perimétrico.
- Q
28. Respecto a lo señalado por la recurrente, precisado en el punto 8 de la presente resolución, debe señalarse que el petitorio minero "CANTERA HURTADO 2", al estar superpuesto totalmente al Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, no tenía área disponible y en consecuencia, tampoco tenía un área que respetar, por dicho motivo no se configura el supuesto legal del "respeto", establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros.
- CS
29. Respecto a lo señalado por la recurrente, precisado en el punto 9 de la presente resolución, debe señalarse que en el procedimiento ordinario minero no está regulado, ni existe obligación legal que disponga que la autoridad minera deba realizar consultas a otras autoridades cuando el petitorio minero se encuentra totalmente o parcialmente superpuesto al área de la Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.



RESOLUCIÓN N° 271-2025-MINEM/CM

30. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 10 y 11 de la presente resolución, se debe tener a lo señalado en los considerandos 24 y 26 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Overcoming E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que debe confirmarse.

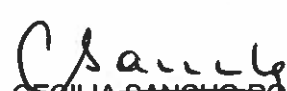
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

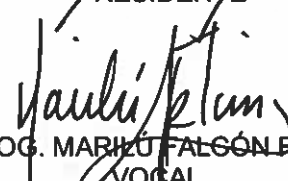
SE RESUELVE:

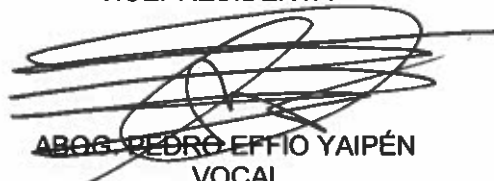
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones Overcoming E.I.R.L. contra la Resolución Directoral Regional N° 136-2024-GORE.ICA-GRDE/DREM/SDTM, de fecha 09 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MARIU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGETALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)